

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00410-01
DEMANDANTE: LINA MARIA ZUÑIGA ARZUAGA
DEMANDADO: CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2018, por el Juzgado cuarto laboral del circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido LINA MARIA ZUÑIGA ARZUAGA contra el CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR, antes CROMI.

I. ANTECEDENTES:

1.- LIBELO INTRODUCTORIO:

1.1. Declaraciones y condenas:

Pretende se declare: *i)* la existencia de un contrato de trabajo entre la señora LINA MARIA ZUÑIGA AZUAGA, como trabajadora y, el CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR, antes CROMI., como empleadora; *ii)* se declare la nulidad del acta de conciliación n.º 1238 de 19 de diciembre de 2016. *iii)* se declare la ineficacia del parágrafo de la cláusula décima del contrato laboral suscrito entre las partes, conforme al art 43 del CST; *iv)*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00410-01
DEMANDANTE: LINA MARIA ZUÑIGA ARZUAGA
DEMANDADO: CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE

consecuencialmente, se condene a la demandada al pago de la suma de \$873.952, a favor de la demandante, correspondiente al incremento del 41% de su salario, por concepto de la bonificación del mes de diciembre de 2015, establecida en la cláusula décima del contrato suscrito entre las partes, valor que no fue reconocido en el acta de conciliación; *v)* se condene a la demandada a la reliquidación por el año 2015, por concepto de auxilio a las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios; *vi)* se ordene el pago de la compensación en dinero de las vacaciones no tomadas en todo el tiempo laborado; *vii)* se condene a la empleadora al pago de la indemnización moratoria por falta de pago, consagrada en el art 65 del CST, a partir del día siguiente a la fecha de terminación del contrato de trabajo hasta el día que se compruebe el pago total de lo adeudado por salarios y prestaciones sociales; *viii)* se indexen las condenas; *ix)* ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

1.2. Los hechos:

En síntesis, refieren los hechos que Lina María Zúñiga Arzuaga laboró para el Centro de Formación Juvenil del Cesar, inicialmente como Psicóloga, desde el 1 de enero de 2009, hasta el 30 de junio 2015, con un último salario de \$ 2.039.800; que desde el 1 de julio de 2015 hasta el 31 de diciembre de esta data, pactó con su empleadora, desempeñarse como Coordinadora General, con un asignación mensual de \$2.332.592, más una bonificación permanente del 41 % sobre este valor, *por estudios realizados*, valor que se le pagaba mensualmente.

Adujo que en el año 2015, la empleadora no canceló el auxilio a las cesantías, sus intereses, primas de servicios, el salario de diciembre, la bonificación del 41% del salario, ni la compensación de las vacaciones de toda la relación laboral, que la llevó a reclamarle administrativamente sus derechos el 19 de septiembre de 2016, resuelta negativamente el 6 de octubre de 2016; posteriormente, concilió el reconocimiento y pago de esas obligaciones, como constan en acta n.º 1238 el 19 de diciembre de 2016, por un total de \$ 5.584.768, pagándosele según comprobante n.º 1226 de 20 de diciembre de 2016. La conciliación se ataca por no hacer parte de ella la bonificación del 41% del salario, ni su integración como factor salarial

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00410-01
DEMANDANTE: LINA MARIA ZUÑIGA ARZUAGA
DEMANDADO: CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE

para la liquidación final. Concluye que es nula por haberse violado sus derechos ciertos, irrenunciables e indiscutibles, que, de acogerse esta pretensión, las obligaciones deben reliquidarse con un mayor salario.

Finalmente anotó, que la cláusula decima del contrato de trabajo debe ser declarada ineficaz; y, el paz y salvo emitido en el acto conciliatorio no debe producir efectos jurídicos por falta de concreción de los “otros” derechos que la integran y, por falta de reconocimiento de los intereses moratorios.

2.- LA ACTUACIÓN:

La demanda fue admitida mediante auto del 12 de diciembre de 2015¹, y una vez notificada de ese auto admisorio, procedió a darle respuesta dentro del término legal para hacerlo.

En su contestación² la demandada admitió la existencia del contrato de trabajo, las actividades realizadas, extremos temporales, la conciliación, valores y conceptos pactados en ella. Sobre la nulidad de la conciliación, arguyó, no ser procedente, porque las partes contaron con la oportunidad de manifestar todo lo que se debía, la liquidación se hizo conforme al salario que correspondía, se leyó el acta y no hubo objeciones contra ella, siendo aprobada.

Se opuso a las pretensiones. En su defensa, propuso las excepciones que denominó «*Principio de buena fe*», «*Conciliación ante el Ministerio del trabajo presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada*» y, «*Seguridad Jurídica*».

3. LA SENTENCIA APELADA:

Concluyó el trámite de primera instancia mediante proveído de fecha 31 de mayo de 2018, declarando la existencia del contrato de trabajo entre la demandante y el CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR.,

¹ Folio 55 del Cuaderno de primera instancia

² Folios 57 a 71, ibid.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00410-01
DEMANDANTE: LINA MARIA ZUÑIGA ARZUAGA
DEMANDADO: CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE

extremos fincados entre el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2015. De conformidad con ello, condenó a la demandada al pago de la suma de \$4.572.384, por concepto de compensación de vacaciones en dinero, por el periodo 1 de enero de 2009 a 31 de diciembre de 2014, indexadas; declaró probada parcialmente la excepción de “*CONCILIACIÓN ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO Y HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA*”, se abstuvo de pronunciarse sobre las demás; absolvió a la demandada por las restantes pretensiones, e impuso costas a la demanda por \$ 900.000.

Para arribar a esa decisión, el juez de primera instancia hizo suyo los hechos admitidos por la pasiva y las pruebas recaudadas que la llevaron a concluir que se probó la prestación personal del servicio por la demandante para el CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR, antes CROMI, los extremos señalados, el salario devengado, supuestos que la llevaron a declararlos.

En lo que interesa a los estrictos términos de la apelación, para negar la nulidad del acta³ de conciliación celebrada por las partes, n.º 1238 del 19 de diciembre de 2016, levantada ante el Ministerio del Trabajo y, declarar probada la excepción de “*CONCILIACIÓN ANTE EL MINISTERIO DEL TRABAJO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO Y HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA*”, transcribió los arts. 282 y 278 del CGP, que lo facultaban para hacerlo y proferir incluso sentencia anticipada.

Argumentó que en esa acta:

«[...] la parte citante manifiesta aceptar voluntariamente los valores y términos a cancelar. La cantidad resultante de esa conciliación de \$5.584.768 será cancelada el día 20 de diciembre de 2016, con dineros depositadas de nómina o con el cheque del banco Colpatria

(...)

La señora Lina María Zúñiga Arzuaga (...) manifiesta que declara a paz y salvo [con] el CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR (...) por concepto de prestaciones sociales y demás derechos laborales que pudiera tener la extrabajadora por el periodo laborado de 12 meses una vez reciba la totalidad de lo aquí acordado.

³ Fls. 46 a 47

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00410-01
DEMANDANTE: LINA MARIA ZUÑIGA ARZUAGA
DEMANDADO: CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE

Posteriormente, la primera instancia, definió lo que entendía por cosa juzgada, para impedir que sobre los mismos hechos y pretensiones ya falladas no pudieran nuevamente ventilarse un nuevo proceso, caso contrario, se violaría el principio *non bis in ídem* o, no dos veces sobre lo mismo; se refirió al contenido de los arts. 1 y 3 de la ley 712 de 200, 303 del CGP, 20 y 78 del CPTSS y, trajo a colación la sentencia CSJ SL11554-2015.

Centró su decisión en:

*«[...] la liquidación de las acreencias laborales reconocidas en el acta de conciliación, fue conforme a derecho toda vez que fueron liquidadas con el salario correspondiente a la demandante para esa anualidad y, que si bien la bonificación establecida en el parágrafo de la cláusula 10 del contrato de trabajo, fl 40, **hace parte del salario**, la demandante tuvo la oportunidad en la audiencia de conciliación de incluirla en sus pretensiones y no lo hizo, admitiendo la suma reconocida por la demandada por el pago de las acreencias reclamadas, razón por la cual resulta procedente declarar probada la excepción de fondo de “CONCILIACIÓN ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO Y HACE TRANSITO A COSA JUZGADA”, de manera parcial, opuesta por la demandada y, como la misma conduce a rechazar las demás pretensiones de la demanda, debe abstenerse el despacho de examinar las restantes excepciones [...]».*

Pese a lo anterior, el *a quo* accedió a la pretensión por compensación de vacaciones en dinero, al aceptarse en la contestación de la demanda su deuda, no existir prueba en el expediente de haberse pagado, las que tasaron en la suma de \$ 4.572.374, correspondientes al 01 de enero de 2009 a 31 de diciembre de 2014, por haberse conciliado las de 2015. Condena esta, que al no referirse a salarios y prestaciones sociales, llevó a absolver de la sanción moratoria del art 65 del CST, pero ordenó indexarlas.

4. RECURSO DE APELACIÓN:

La vocera judicial de la demandante formuló recurso de apelación contra la providencia final, reprochándole en síntesis, haber declarado probado la excepción de “CONCILIACIÓN ANTE EL MINISTERIO DEL TRABAJO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO Y HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA”, en razón, que los acuerdos laborales consagrados en la conciliación sólo operan en tratándose de derechos inciertos y discutibles, naturaleza jurídica que no concita a la bonificación pacta en el contrato de trabajo, por su naturaleza salarial, que se desconoció.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00410-01
DEMANDANTE: LINA MARIA ZUÑIGA ARZUAGA
DEMANDADO: CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE

Seguidamente, impugnó la negativa a conceder la indemnización moratoria del art. 65 del CST, por avizorarse mala fe en la demandada, quien permitió que transcurriera más de un año y 11 meses, sin que hiciera referencia a las deudas que hicieron parte de la conciliación, desconociendo que se trababa de derechos fundamentales y salario.

5. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Corrido el traslado de rigor, en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, las partes no allegaron pronunciamiento.

III. CONSIDERACIONES:

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo los términos del recurso de apelación propuesto, se colige que los problemas jurídicos que debe desatar la Sala son:

1. Si acertó o no el juez de primer grado cuando se abstuvo de declarar la nulidad del acta de conciliación por las razones dichas, o si, por el contrario, lo procedente como lo alega la demandante, era acceder a ello, bajo el cargo de violación de los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles, por no incluirse la bonificación extralegal en ella y restarle su naturaleza salarial.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00410-01
DEMANDANTE: LINA MARIA ZUÑIGA ARZUAGA
DEMANDADO: CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE

2. Si erró el *a quo* al no acceder a la indemnización moratoria del art 65 del CST, pese a la mala fe de la empleadora y tardanza en el pago de las obligaciones que la causan.

2. TESIS DE LA SALA

La respuesta que se dará a los problemas jurídicos planteados es la de acierto parcial de la decisión apelada por existir suficientes medios de pruebas que llevan a concluir a la Sala, que si bien la bonificación pactada en el contrato de trabajo desde su origen se calificó como no salarial, no por ello era dado abstenerse de pagarla, si para el momento de la terminación constituía un derecho cierto e indiscutible, lo que justifica la nulidad parcial declarada por el *a quo*, exclusivamente para ordenar su pago. Que fue acertado negar la indemnización moratoria del art 65 del CST, pues no se adeudan salarios y prestaciones sociales.

3. HECHOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO

En el caso bajo estudio, conforme lo expuso el apoderado apelante, no es objeto de discusión: *i)* el contrato de trabajo, extremos temporales y salario, *ii)* la conciliación, conceptos y valores conciliados; *iii)* haberse pactado la bonificación como no salarial y, *iiii)* haberse conciliado de manera voluntaria.

4. DESARROLLO DE LA TESIS

El primer problema jurídico se centra en definir si la conciliación adelantadas por las partes ante el Ministerio del trabajo es nula, en caso afirmativo, cuál es la razón, y, si hay lugar a acceder a tener la bonificación como salario integrante del salario base de liquidación, para reliquidar los valores pagados.

A folios 37 a 40, obra el contrato individual de trabajo a termino fijo inferior a un año, pactado entre el CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR, como empleadora, y, LINA MARÍA ZUÑIGA ARZUAGA COMOTRAJADORA, como trabajadora, que rigió entre el 01 de julio de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00410-01
DEMANDANTE: LINA MARIA ZUÑIGA ARZUAGA
DEMANDADO: CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE

2015 hasta el 31 de diciembre de ese mismo año, donde la demandante se comprometió a desempeñarse como Coordinadora General y la demandada a pagar una contraprestación salarial de \$ 2.131.592, cuyo parágrafo de la cláusula decima estipula:

*«[...] PARAGRAFO. El trabajador recibirá Bonificación **que no constituye salario**, por un 41% sobre el salario mensual de acuerdo **al estudio de idoneidad realizado encontrado en la hoja de vida con estudio en Psicología**, Especialista en Adicciones, entre otros [...].»*

El juzgado de primera instancia encontró que la liquidación final se hizo “con el salario correspondiente” de la última anualidad y, “que si bien la bonificación establecida en el parágrafo de la cláusula décima del contrato de trabajo, fl 40, **hace parte del salario**, la demandante tuvo la oportunidad en la audiencia de conciliación de incluirla en sus pretensiones y no lo hizo, admitiendo la suma reconocida por la demandada por el pago de las acreencias reclamadas, razón por la cual resulta procedente declarar probada la excepción de fondo”, ya referida parcialmente. A ello se opuso la demandante, pues en su concepto, al ser salario debió hacer parte de la conciliación y tenerse como factor salarial para la liquidación final por ser un derecho cierto e indiscutible, desconocerlo, llevaría a la nulidad de la conciliación y abre la puerta para una reliquidación con un salario mayor.

Sobre el particular importa denotar que, en casos como el presente, es decir, donde se busca desconocer los efectos de cosa juzgada de la conciliación, la Corte en la providencia CSJ SL18414-2017, puntualizó que es tarea del recurrente demostrar: *«[...] la contundencia de la certeza de estos derechos al momento de la conciliación»* o, en palabras de la sentencia CSJ SL9183-2016 *«[...] una realidad abrumadoramente distinta de aquella que formalmente se hizo constar en dicha acta»*

Esas rigurosas condiciones hallan su razón de ser en las sentencias CSJ SL, 13 mar. 2002, rad. 17918; CSJ SL, 8 may. 2013, rad. 38582; CSJ SL2517-2017; CSJ SL9661-2017; CSJ SL94547-2017; CSJ SL062-2018; CSJ SL5534-2018; CSJ SL1982-2019 y CSJ SL410-2020, donde se dijo: la conciliación es un acto jurídico serio y solemne, privilegiado en el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00410-01
DEMANDANTE: LINA MARIA ZUÑIGA ARZUAGA
DEMANDADO: CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE

ordenamiento jurídico, como una forma pacífica de resolución de conflictos, que produce efectos de cosa juzgada, lo que implica, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica, su inmutabilidad.

En ese escenario, la jurisprudencia de esa alta corporación ha admitido la revisión jurisdiccional de los acuerdos conciliatorios, en casos *excepcionales*, que permiten hacer ceder la inmodificabilidad de lo convenido, porque se llegue a acreditar: *i)* que la voluntad de las partes está viciada, *ii)* que el acuerdo recae en objeto o causa ilícita o, *iii)* que se desconocieron derechos ciertos e indiscutibles.

Ciertamente, en perspectiva de lo imperado en los artículos 9°, 14, 15 del CST, 53 y 58 de la CP, la Corte ha morigerado su doctrina al respecto, explicando, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL1579-2017, que la posibilidad de demandar en proceso ordinario, la nulidad de un acta de conciliación suscrita ante autoridad administrativa laboral, conlleva que el efecto de cosa juzgada, exclusivamente, en estos eventos, es *«[...] relativo, en tanto no adquirirían la inmutabilidad propia de las decisiones judiciales que estaban debidamente ejecutoriadas, precisamente por estar afectadas por algún vicio en el consentimiento, causa u objeto ilícitos o una violación de derechos ciertos e indiscutibles»*.

Mientras que, con igual criterio proteccionista, señaló, en las sentencias CSJ SL410-2020 y en la CSJ SL3071-2020 que, advertida esa conculcación a través de un acuerdo conciliatorio, *«[...] el Juez estará en la obligación de restarle efecto»*, por cuanto,

*«[...] sería contrario a la norma Superior, que la protección de los derechos mínimos irrenunciables de los trabajadores establecidos en las normas laborales y de la seguridad social, **quedara a la discreción del Juez a pesar de haber sido discutidos en el proceso y encontrarse debidamente probados.** Sencillamente, ello comportaría –en el evento de que el operador judicial en el ejercicio de su facultad decidiera no amparar esos derechos- una renuncia impuesta por los jueces a los beneficios mínimos de los trabajadores y un desconocimiento de la protección que deben brindar las autoridades públicas a aquellos derechos de índole social.*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00410-01
DEMANDANTE: LINA MARIA ZUÑIGA ARZUAGA
DEMANDADO: CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE

Resalta la Sala lo anterior, para precisar:

1) Que con el objetivo de confrontar la validez del acta de conciliación en la que se afirma haber estado atado por la bonificación pactada en la cláusula décima del contrato de trabajo, parágrafo, es desconocer la voluntad de las partes, que la crearon como una pago no salarial.

2) Que, como consecuencia de lo dicho, la Sala abordará el análisis de dicha cláusula, a fin de verificar si legalmente las partes estaban autorizadas para pactar esa bonificación y restarle el carácter salarial y, si con ello se atentó contra derechos ciertos e indiscutibles, con el objeto de desconocer la fuerza de cosa juzgada del acuerdo conciliatorio que suscribió la recurrente en diciembre de 2016.

Lo anterior, por cuanto, se insiste, es carga probatoria del reclamante alegar y comprobar, que, en el pacto de voluntades, aquellas prerrogativas se desconocieron, lo cual es armónico con la responsabilidad de las partes y del inspector del trabajo, sobre las que la Corte ha alertado, en estos casos, por ejemplo, en las sentencias CSJ SL94547-2017 y CSJ SL 5534-2018, al referir:

En la segunda, que los sujetos contractuales deben *«asumir [con seriedad] la suscripción de un acuerdo conciliatorio»* y tener en cuenta *«la importancia de que al hacerlo estén totalmente seguras de su contenido y, particularmente, de sus consecuencias»*.

Y en la primera que,

«[es] necesario que una autoridad esté presente en la diligencia y permita que se evidencien las garantías que se someterán a mediación y su incidencia, lo que hace que esta Corte convoque a que aquella cumpla con rigor, para que la labor del conciliador no sea un acto de trámite, pues aquí se plasma un criterio y una dimensión de la justicia, que debe quedar con tales constancias en el texto de la conciliación, en la que se explique si en realidad lo pactado es viable.

3) Que, de advertirse que la relación de los contratantes fue una

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00410-01
DEMANDANTE: LINA MARIA ZUÑIGA ARZUAGA
DEMANDADO: CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE

distinta a la descrita en el acta de conciliación procedería la nulidad, en el acta se lee: «[...] LINA MARÍA ZUÑIGA ARZUAGA (...) quien manifiesta que **asiste** a este despacho a **recibir** de la directora del CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR, el pago de las prestaciones sociales a que tienen derecho correspondiente a la labor desempeñada desde el 1 de enero de 2015 hasta el 30 de diciembre de esta misma anualidad y Salarios dejados de cancelar [...]», lo que evidencia, que fue la empleadora quien realizó la liquidación y la trabajadora se limitó a recibirla.

Si bien ese acuerdo, en principio, es inmutable, por medio de él «no es posible conciliar hechos y así convertir en dudosos los derechos causados de los trabajadores», según se ha sentenciado en innumerables oportunidades, entre otras, en las decisiones CSJ SL16539-2014; CSJ SL1185-2015; CSJ SL13258-2016 y CSJ SL1982-2019, pues de esa manera, de un lado, se haría nugatoria la protección que otorga la norma laboral por vía de los principios de irrenunciabilidad e imperatividad a los derechos mínimos y a los adquiridos que, conforme lo explicado en la sentencia CC C314-2004, tienen rango constitucional.

Mientras que, de otro, se invertiría el orden de principios, dogmas e instituciones sobre los que se edifica el derecho tuitivo laboral y de seguridad social, especialmente, el de prevalencia de la realidad sobre las formas, porque por medio de una formalidad legal y legítimamente diseñada para precaver conflictos, se terminaría cohonstando la eliminación de derechos causados por la prestación subordinada del servicio, que regula esta especialidad.

Debe prevenirse que los hechos no son conciliables para quitar certeza a los derechos laborales ya causados del trabajador, pues para que un derecho pierda la calidad de cierto e indiscutible, no basta con que el empleador lo cuestione en el curso del proceso, de manera tal que cualquier beneficio o garantía pueda ser renunciante por el trabajador, so pretexto de que el empleador controvierta su nacimiento.

En el caso bajo examen, aunque es indiscutible la capacidad y la voluntad de las partes que firmaron el acta de 1238 del 19 de diciembre de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00410-01
DEMANDANTE: LINA MARIA ZUÑIGA ARZUAGA
DEMANDADO: CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE

2016, con dicho acuerdo se transgredió un derecho ciertos e indiscutible de la trabajadora, toda vez, que para la fecha de celebración del acuerdo conciliatorio la demandante había causado el derecho a la bonificación, por haber laborado la totalidad del mes de diciembre de 2015, que a la luz de la cláusula décima, parágrafo del contrato de trabajo, le daba derecho que a su patrimonio ingresara el 41% del salario pactado. Siendo así de claro, no estaban autorizadas las partes para omitir en la conciliación el valor de la bonificación, más si ello había sido objeto de reclamación administrativa⁴, que en su respuesta⁵, debe entenderse negada.

Surge de bulto que, cuando en la conciliación se declaró a paz y salvo a la empleadora, se lesionó el derecho a percibir el valor pactado por bonificación, que surgía con la simple constatación del extremo final del contrato de trabajo, por constituir un derecho cierto e indiscutible, no afectable. Como se actuó en contrario, le asiste razón a la apelante, haciéndose procedente declarar la nulidad parcial, exclusivamente, por este aspecto, no por lo que hizo el *a quo*.

En así, que, en providencia CSJ SL13 jul. 2012, rad. 39475, y en «*radicación 5481*», la Corte adoctrinó que, las partes podían disponer expresamente que, un determinado beneficio o auxilio extralegal a pesar de tener carácter retributivo del trabajo, no tuviera incidencia en la liquidación y pago de otras prestaciones o indemnizaciones, y la restricción era disponer que aquello que por esencia es salario deje de serlo, pero ello, no da rienda suelta para que no se pague su valor.

La bonificación pactada no tiene naturaleza salarial, su finalidad es mejorar el ingreso del trabajador en función de sus calidades académicas, por lo que no remunera directamente el servicio -su pago fue periódico y permanente en cada lapso cancelado, esa circunstancia por sí sola no le otorga la naturaleza salarial.

Colofón de lo expuesto se revocará el ordinal tercero de la decisión apelada, para declarar la nulidad parcial de la conciliación celebrada entre

⁴ Fl. 41.

⁵ Fl 45.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00410-01
DEMANDANTE: LINA MARIA ZUÑIGA ARZUAGA
DEMANDADO: CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE

las partes y ordenar exclusivamente el pago de la bonificación debidamente indexada.

En lo que atañe al segundo problema jurídico, si erró el juez de primera instancia en negar la indemnización moratoria del art 65 del CST, basta decir, que no se observa mala fe, ni animo de causar un perjuicio a la trabajadora con la celebración de la conciliación, supuesto fundamental para que ésta prospere.

No habrá costas en esta esta instancia por haber salido avante parcialmente el recurso interpuesto.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal **TERCERO** de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el treinta y uno (31) de mayo de 2018, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las previsiones contenidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente la nulidad de la conciliación celebrada entre las partes, por las razones expuestas en la motiva. En consecuencia, se **CONDENA** al Centro de Formación Juvenil del Cesar, antes CROMI, a pagar a Lina María Zúñiga Arzuaga, por concepto de bonificación, la suma de \$873.952.72, debidamente indexada con la formula enunciada en primera instancia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia, conforme a la parte motiva.

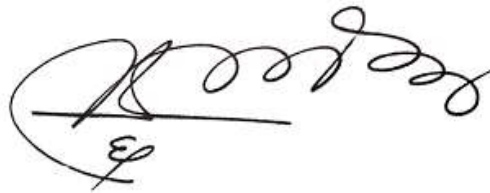
CUARTO: Se confirma la sentencia en lo demás.

QUINTO: En firme la decisión, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

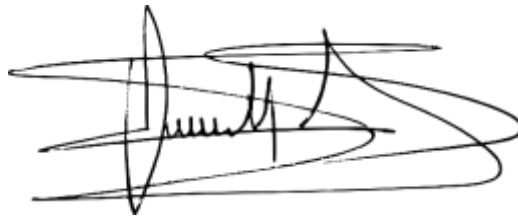
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00410-01
DEMANDANTE: LINA MARIA ZUÑIGA ARZUAGA
DEMANDADO: CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE

Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente, debido a la propagación del virus COVID-19, y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el presidente de la República y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás magistrados que componen la Sala, de manera virtual, y su aprobación se hizo por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado